



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 72

Miercoles 22 de Marzo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO (1).

Conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los toreros de costas, acordada en Real orden de 4 de octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del ministerio de la Guerra en cuanto á su or-

ganizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El ministro de Hacienda, ó los gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las aduanas, muelles, bahias y puertos.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Jacinto Félix Domenech.

*Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del Reino.*

### CAPITULO PRIMERO

#### *Objeto y dependencia de la institucion.*

Art. 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion

(1) Véase el número de ayer.

de una inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la península é Islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.º Del ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.º De la autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo ministerio. La dependencia del ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º El ministerio de Hacienda comunicará directamente al inspector general y á los jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera Jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, asi como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzgen oportunas, siempre que esten en las atribuciones de los mismos: en otro caso, propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que esten situadas.

Art. 10. La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11. Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, asi como el del Jefe del distrito y comandancia propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador, á propuesta del Jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de Carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en esto ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimiento militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14. Los Gobernadores de la provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatia ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16. Ninguna autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

**Art. 17.** Los gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los administradores de Hacienda pública y Aduanas y el comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al ministerio de Hacienda y á la Inspeccion general de carabineros.

**CAPITULO II.**

*Obligaciones de los carabineros.*

**Art. 18.** Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al gobernador de la provincia y á los administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios espresados.

**Art. 19.** Cuando alguna autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

**Art. 20.** Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

**Art. 21.** La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando asi convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto movable ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiere orden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

*(Se concluirá)*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de enero último, y de las relaciones á ella adjuntas, en que se enumeran los importantes servicios prestados por la Guardia civil durante el año de 1853, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. E. y á todos los jefes é individuos del mencionado cuerpo su satisfaccion por los resultados obtenidos; que en su Real nombre se les den las gracias por su celo y excelente comportamiento, y que se hagan públicos dichos servicios, insertándose un resúmen de ellos y la presente comunicacion en la Gaceta como testimonio de su Real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil confiada al notorio y constante celo de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1854. —San Luis.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

*Resúmen á que se refiere la precedente Real orden de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1853.*

Número de reos prófugos, ladrones y delin- cuentes capturados.....	14,230
Idem de individuos detenidos por faltas leves.	26,579
Idem de antiguos y notables criminales que han sido aprehendidos.....	379
Idem de asesinos id.....	207
Idem de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de car- ruajes.....	278
Idem de otros servicios humanitarios por los cuales se salvó la vida á muchas personas.	221
Idem de incendios en casas de campo y pue- blos de corto vecindario en que han presta- do socorro los guardias.....	283
Idem de guardias civiles muertos en encuen- tros con malhechores y en otros casos del servicio.....	4
Idem de guardias civiles heridos en circuns- tancias análogas.....	20

El Inspector general de la Guardia civil, con fecha 28 de febrero último, remite á este ministerio el resúmen de los servicios prestados por la fuerza de dicho cuerpo en el mes anterior, del cual resulta que han sido capturados 791 delinquentes, 551 ladrones, 60 desertores, 92 reos prófugos, 10 contrabandistas, y 1923 individuos por faltas leves, que hacen un total de 3427 aprehensiones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. : D. Casimiro Polanco , contratista de as obras de la carretera de Rivadesella á Castilla , ha lacudido manifestando las dificultades que esperimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le estan asignadas , á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictamen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como mas beneficioso para los intereses del Estado , que este caso , como todos los de igual clase que sobrevengan , se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1432.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Manuel Maria Carrasco para registrar una mina de antimonio argentifero, que ha de llamarse El Recuerdo, sita en el Tercio de las aranzadas , término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al saliente con el camino que sube al Tercio, poniente tierra de Felix Gonzalez , sur otra de Martin Gonzalez, y norte otra de Marcelo Serna; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 18 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

En el Boletin del dia 11 del actual , al publicar el denuncia solicitado por don Pedro Tomé de una mina de tierra arcillosa , se espresó equivocadamente

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

que radica en término de Valdemorillo; debiendo entenderse que es en el de Cercedilla.

Madrid 21 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Providencias judiciales.

Licenciado don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes del vínculo ó patronato Real de legos, fundado en Leganés por don Antonio Duarte, para que lo deduzcan ante este juzgado y escribanía del referendatario en debida forma; en inteligencia de que pasado este plazo, parará á los que no se presenten el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia del 10 del corriente mes á instancia del único opositor don Gregorio Montero, vecino de la enunciada villa.

Dado en Getafe á 15 de marzo de 1854.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Esteban Moraleda.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Anunciada la subasta de los pastos de varias fincas, pertenecientes á los propios de la villa de Guadarrama, prévia la competente superior autorizacion , para el dia 19 de marzo el primer remate y 26 del mismo el segundo, no habido postores al Prado Cerquijo , Prado de las Heras, y Dehesa de abajo, y se señala nuevamente, como primer remate de las tres referidas fincas, el dicho dia 26, y para el segundo el 2 del próximo abril de diez á doce de la mañana en la consistorial, prévio toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

A voluntad de su dueño se vende una tierra plantada de viña, sita en Carabanchel alto, con 808 cepas vivas de buena calidad, tasadas á 3 rs. cada una, y una casa en Carabanchel de abajo y su calle de la Sombra, número 11, valorada en 13,936 rs. Las personas que deseen interesarse en la compra de ambas fincas ó de cada una separadamente pueden pasar á la calle de la Concepcion Gerónima de esta corte, núm. 5, cuarto tienda, donde se dará razon circunstanciada de todo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 52 1/2 á 58  
Cebada ..... de 17 á 19  
Algarrobas... de 23 á 26  
Madrid 21 de marzo de 1854.